

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, de 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

ORD. N° 823/884

ANT. : Denuncia de la empresa
Daniel Jacusiel y Cía
Ltda. en contra de so-
ciedad Tehmco Ltda.

MAT. : Dictamen de la Comisión.

Santiago, 15 OCT 1992

1.- La empresa "Daniel Jacusiel y Cía. Ltda.", representada por don Daniel Jacusiel Kirschstein, ambos con domicilio en Santiago, calle San Alfonso N° 626, ha formulado una denuncia en contra de la sociedad "Industrias de Tecnología Hidráulica en Minería y Construcción Ltda.", en adelante Tehmco Ltda., representada por don Enrique Cooper Hurtado, domiciliados en Bellavista N° 355, de esta ciudad, con motivo de una importación que efectuó desde la República de Israel de diversos productos de conexiones (fittings) para tubos y otros accesorios. Expresa la recurrente que compró directamente a sus fabricantes, la empresa Plasson Maagan Michael Industries Ltd., con domicilio en ese país, dichos productos amparados con la marca internacional de reconocido prestigio denominada "Plasson", de propiedad de la firma extranjera, con el fin de comercializarlos en Chile.

La denunciada, la sociedad Tehmco Ltda., por su parte, es igualmente importadora de los mismos productos fabricados en Israel y competidora de la denunciante en su comercialización en Chile.

Sin embargo, dicha empresa Tehmco Ltda. ha impedido la comercialización de esos productos que realiza Jacusiel Ltda., mediante la interposición abusiva de una querrela criminal por defraudación a la ley de marcas, interpuesta ante el 10° Juzgado del Crimen de Santiago.

Para ello ha invocado el uso y usufructo exclusivo de la marca "Plasson", que le habría cedido el dueño de la marca don Humberto Barzelatto Ruiz, mediante contrato privado de 30 de Septiembre de 1986.

Agrega la recurrente que el pretendido titular de la marca en cuestión, antes mencionado, la habría inscrito a su nombre sin autorización de sus legítimos dueños, la empresa israelita, y no obstante nunca haber elaborado o producido los productos que pretende amparar con dicha marca, al igual que la denunciada la empresa Tehmco Ltda., que tampoco fabrica dichos artículos, sino que es sólo importadora de los mismos, tal como lo hace la empresa Jacusiel Ltda.

Prueba de lo anterior es que la propia firma Israelita Plasson Maagan Michael Industries Ltda., única fabricante de esos artículos y dueña legítima de la marca, cuyo nombre encabeza su razón social, ha solicitado al Departamento de Propiedad Industrial la nulidad del registro de la marca extendido a nombre del citado Humberto Barzelatto Ruiz, como consta de la demanda que acompaña.

A juicio de la recurrente, la denunciada ha ejecutado una maniobra tendiente a impedir la libre competencia de los productos que importa, con transgresión de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º del Decreto Ley N° 211, de 1973, por lo que solicita que se adopten las medidas necesarias que aseguren la competencia comercial a que tiene derecho, conforme con las disposiciones constitucionales y legales que menciona.

2.- La empresa Tehmco Ltda. ha informado que el señor Humberto Barzelatto Ruiz es dueño de la marca "Plasson", según consta de los títulos N° 310.046 y 313.377, de 1986, registrados en el Departamento de Propiedad Industrial.

En tal virtud cedió el uso y usufructo general, exclusivo e indefinido de dicha marca a la empresa Tehmco Ltda., por escritura privada de 30 de Septiembre de 1986.

En consecuencia, Tehmco Ltda. tiene el legítimo derecho de entablar querellas criminales si estima que sus derechos

1826
1827
1825
1829
1830
1831
1832
1833
1834
1835
1836
1837
1838
1839
1840
1841
1842
1843
1844
1845
1824

marcarios son defraudados por el uso indebido de su marca "Plasson", como ha sucedido en este caso.

La querrela en referencia no tiene por objeto reservarse un monopolio en la comercialización de los productos israelitas, sino defender y proteger su propiedad intelectual sobre la marca indicada. Tampoco se trata de impedir que otras empresas importen y comercialicen en Chile dichos productos, sino sólo que no empleen una marca que no les corresponde.

La legislación marcaría no reserva el privilegio de la marca sólo a los productores o fabricantes, sino que también al simple comerciante de productos ajenos, nacionales o extranjeros.

Agrega que Tehmco Ltda. no es sólo importador desde Israel, sino que también elabora tuberías de plástico y elementos de unión denominado fittings.

La empresa Tehmco Ltda. solicita que se rechace la denuncia de la sociedad Jacusiel Ltda. y se declare que no ha incurrido en atentados a la libre competencia.

3.- El señor Fiscal Nacional Económico, por Oficio N° 803 de 1992, informa sobre los antecedentes relacionados con la denuncia en referencia, y solicita a esta Comisión que declare que la empresa Tehmco Ltda. ha incurrido en una conducta contraria a la libre competencia, y que por ello procedería requerir de la H. Comisión Resolutiva la aplicación de las sanciones consiguientes.

4.- De acuerdo con los antecedentes acompañados, se han acreditado en estos autos los siguientes hechos:

4.1. Tanto la denunciante Jacusiel Ltda. como la denunciada Tehmco Ltda., importan desde Israel productos legítimos fabricados por la firma Plasson Maagan Michael Industries Ltda., y los comercializan en Chile.

1826
1827
1825
1829
1830
1831
1832
1833
1834
1835
1836
1837
1838
1839
1840
1841
1842
1843
1844
1845
1846
1847
1848
1849
1850
1851
1852
1853
1854
1855
1856
1857
1858
1859
1860
1861
1862
1863
1864
1865
1866
1867
1868
1869
1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900

4.5. El juicio criminal por defraudación marcaría término por sobreseimiento por no haberse acreditado el delito denunciado, aprobado por la I. Corte de Apelaciones, con fecha 20 de Julio de 1992 según se acredita con el documento acompañado, y en los autos sobre nulidad de la marca seguidos ante el Departamento de Propiedad Industrial no se ha dictado fallo, según información obtenida por la Fiscalía Nacional Económica directamente de este Servicio.

5.- Sobre el particular esta Comisión expresa que en estos autos, la empresa TEhmco Ltda., basada en el ejercicio de un derecho de usufructo sobre una marca inscrita por un tercero, sin autorización de su legítimo dueño extranjero, ha pretendido impedir la comercialización de productos auténticos por parte de la denunciante, comprados directamente a este productor, valiéndose de acciones judiciales que han sido desestimadas por el juez competente, y cuya finalidad ha sido precisamente impedir la libre competencia en la venta de esos productos.

La denunciada, que no está autorizada por el productor extranjero para elaborar sus productos en Chile, ni para usar la marca "Plasson" en productos distintos de origen nacional, y cuya marca de acuerdo a los antecedentes, le pertenece a la firma Israelí, ha invocado la inscripción en Chile de esta misma marca efectuada por un tercero para impedir a sus competidores la importación y comercialización de productos legítimos.

Estima esta Comisión que constituye un arbitrio de competencia desleal usar a una interpósita persona para que inscriba una marca internacional sin autorización de su legítimo dueño extranjero, respecto de un producto que no está autorizado para fabricar en Chile, y luego en virtud de un usufructo gratuito impedir mediante acciones judiciales infundadas que otros competidores vendan en el país esos mismos productos auténticos sin que se altere su calidad y procedencia. Tal conducta es contraria a la legislación del Decreto Ley N° 211, de 1973, pues corresponde calificarla como maniobra atentatoria de la libre competencia, que amerita la aplicación de las sanciones correspondientes.

1824 1825 1826 1827 1828 1829 1830 1831 1832 1833 1834 1835 1836 1837 1838 1839 1840 1841 1842 1843 1844 1845 1846 1847 1848 1849 1850 1851 1852 1853 1854 1855 1856 1857 1858 1859 1860 1861 1862 1863 1864 1865 1866 1867 1868 1869 1870 1871 1872 1873 1874 1875 1876 1877 1878 1879 1880 1881 1882 1883 1884 1885 1886 1887 1888 1889 1890 1891 1892 1893 1894 1895 1896 1897 1898 1899 1900

6.- Por estas consideraciones, esta Comisión declara que la empresa Tehmco Ltda. ha incurrido en una conducta atentatoria de la libre competencia, y que procede que el señor Fiscal Nacional Económico, en ejercicio de sus facultades legales requiera de la H. Comisión Resolutiva la aplicación de las sanciones pertinentes.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico y a las partes.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 10 de Septiembre de 1992, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes señores Alejandro Jadresic Marinović, Presidente; Juan Manuel Baraona Sainz; Pablo Serra Banfi y Jorge Alfaro Fernandois.

Alejandro Jadresic

Juan Manuel Baraona Sainz

Pablo Serra Banfi

Jorge Alfaro Fernandois

M. Angelica Ortega

1826
1827
1825
1824
1830
1831
1832
1833
1834
1835
1836
1839
1840
1841
1842
1843
1844
1845
1824
1823
1822

El presente dictamen fue acordado en sesión de 10 de Septiembre de 1992, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes señores Alejandro Jadresic Marinović, Presidente; Juan Manuel Baraona Sainz; Pablo Serra Banfi y Jorge Alfaro Fernandois.